

**JUICIOS PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-44/2018,
TESIN-JDP-48/2018, TESIN-INC-50/2018 Y
TESIN-INC-51/2018 ACUMULADOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL DE CULIACÁN

PROMOVENTES: CRISEYDA MARÍA
PAREDES URAGA Y OTROS

TERCERO INTERESADO: EUSEBIO
MANUEL TELLES MOLINA Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: ALMA LETICIA
MONTOYA GASTELO

SECRETARIOS: ADRIANA AHUMADA
FABELA Y ENRIQUE PÉREZ SALAS

COLABORÓ: MARÍA GUADALUPE
RODRÍGUEZ LÓPEZ

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 01 de octubre de 2018.

Sentencia que **confirma** los resultados consignados en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal de la elección de la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías Representación principios integrantes del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, asimismo, se **modifica** la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, Sinaloa, en lo que fue materia de impugnación interpuestos por el Partido Sinaloense, el ciudadano Robespierre Lizárraga Otero.

GLOSARIO

Tribunal Electoral/ Órgano	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
-----------------------------------	---

Jurisdiccional	
Consejo General/IEES	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Promoventes/Actores	Criseyda María Paredes Uraga Partido Independiente de Sinaloa. Partido Sinaloense. Robespierre Lizárraga Otero.
PAIS	Partido Independiente de Sinaloa.
PAS	Partido Sinaloense.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
PAN	Partido Acción Nacional.
M.R.	Mayoría Relativa.
R.P.	Representación Proporcional.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones emitido por el INE.
---------------------------------	--

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio de Proceso Electoral.

Mediante Decreto número 250, de fecha 15 de septiembre del 2017, el H. Congreso del Estado, expidió la convocatoria a elecciones ordinarias de diputados y diputadas al Congreso del Estado, presidentes y presidentas municipales, síndicos procuradores y síndicas procuradoras, regidores y regidoras de los Ayuntamientos, jornada electoral a desarrollarse el primer domingo de julio del 2018¹.

1.2 Reglamento de Elecciones.

Con fecha 07 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016, para expedir el Reglamento de Elecciones, mismo que fue posteriormente modificado en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente SUP-RAP-460/2016 y acumulados, dictada el 2 de noviembre de 2016; así como mediante los acuerdos INE/CG391 de fecha el 05 de septiembre de 2017, INE/CG565/2017 del 22 de noviembre de 2017, e INE/CG111/2018 aprobado el 19 de febrero.

1.3 Jornada Electoral.






¹Todas las fechas son del año en curso, salvo mención en contrario.

El día 1 de julio se realizó en el estado de Sinaloa la Jornada Electoral para elegir los cargos de Diputados por ambos principios, al Congreso Local; Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa, así como Regidores por el Principio de Representación Proporcional, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

1.4 Sesión Especial de Cómputo Municipal.

El día 4 de julio a las 8:00 horas, dio inicio la sesión especial de cómputo municipal, correspondiente al Consejo Municipal, misma que concluyó a las 12:30 horas del día 6 de julio, declarándose la validez de la elección y entregándose la constancia de mayoría a la planilla de candidatos postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social por haber obtenido el mayor número de votos.

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO.

AYUNTAMIENTO DE MAYORÍA RELATIVA TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS (con número)	VOTOS (con letra)
	27, 185	Veintisiete mil ciento ochenta y cinco
	117, 798	Ciento diecisiete mil setecientos noventa y ocho
	4, 618	Cuatro mil seiscientos dieciocho
	6, 951	Seis mil novecientos cincuenta y uno
	12, 474	Doce mil cuatrocientos setenta y cuatro

AYUNTAMIENTO DE MAYORÍA RELATIVA TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS (con número)	VOTOS (con letra)
	6, 104	Seis mil ciento cuatro
	7, 304	Siete mil trescientos cuatro
	24, 121	Veinticuatro mil ciento veintiuno
morena	146, 978	Ciento cuarenta y seis mil novecientos setenta y ocho
	4, 716	Cuatro mil setecientos dieciséis
	7, 033	Siete mil treinta y tres
	318	Trescientos dieciocho
	355	Trescientos cincuenta y cinco
	123	Ciento veintitrés
	149	Ciento cuarenta y nueve
	39	Treinta y nueve
	138	Ciento treinta y ocho
	100	cien
	196	Cien noventa y seis
	42	Cuarenta y dos

AYUNTAMIENTO DE MAYORÍA RELATIVA TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS (con número)	VOTOS (con letra)
	46	Cuarenta y seis
	153	Ciento cincuenta y tres
	3, 804	Tres mil ochocientos cuatro
	1, 406	Mil cuatrocientos seis
	270	Doscientos treinta
	953	Novecientos cincuenta y tres
	2, 106	Dos mil ciento seis
	1, 546	Mil quinientos cuarenta y seis
	347	Trescientos cuarenta y siete
	100	cien
Candidatos no Registrados	183	Ciento ochenta y tres
Votos Nulos	10, 638	Diez mil seiscientos treinta y ocho
Total	388, 294	Trecientos ochenta y ocho mil doscientos noventa y cuatro

1.5 Juicios de Protección de Los derechos Políticos del Ciudadano y Recursos de Inconformidad.

El 10 de julio Criseyda María Paredes Uraga presentó ante este Tribunal un Juicio de Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano², el 9 y 10 del mismo mes el PAIS y el PAS, respectivamente, presentaron ante la autoridad responsable los Recursos de Inconformidad, asimismo, el 10 de julio ante la autoridad responsable el C. Robespierre Lizárraga Otero presentó un Juicio Ciudadano, que se resuelven, interpuestos en contra y la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal, Sindica Procuradora, Regidores de M.R. y R.P., realizados por Consejo Municipal, así como de la constancia respectiva.

1.6 Tercero Interesado.

De los informes rendidos por el Consejo Municipal se advierte que en el Juicio Ciudadano interpuesto por la C. Criseyda María Paredes Uraga, comparece como Tercero Interesado y por su propio derecho el C. Eusebio Manuel Telles Molina, dentro de las 72 horas.

Asimismo, el PRI comparece como Tercero Interesado en el Recurso de Inconformidad que presenta el PAS y el ciudadano Robespierre Lizárraga Otero.

1.7 Radicación y acumulación de los Juicios Ciudadanos y los Recursos de Inconformidad.

La secretaria General, mediante acuerdos de fecha 11 y 14 de julio radicaron los Juicios Ciudadanos, con las claves TESIN-JDP-44/2018 y TESIN-JDP-48/2018, interpuestos por la C. Criseyda María Paredes

²En adelante Juicio Ciudadano.

Uraga y el C. Robespierre Lizárraga Otero, respectivamente.

Además, mediante acuerdos de fecha 14 de julio se radicaron los Recursos de Inconformidad de claves TESIN-INC-50/2018 y TESIN-INC/51/2018, impugnaciones presentadas por el PAIS y el PAS y, con fecha 18 de julio dada sus características se determinó su acumulación, dando origen al expediente TESIN-JDP-44/2018, TESIN-JDP-48/2018, TESIN-INC-50/2018 Y TESIN-INC-51/2018 ACUMULADOS.

1.8 Turnos del Expediente.

Mediante acuerdos de fecha 18 de julio, la Presidencia de este Tribunal, de conformidad con los artículos 71, fracción II, de la Ley de Medios Local y el 13 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, turnó el expediente de clave TESIN-JDP-44/2018, TESIN-JDP-48/2018, TESIN-INC-50/2018 Y TESIN-INC-51/2018 ACUMULADOS a la Magistrada Alma Leticia Montoya Gastelo, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución.

1.9 Admisión.

En fecha 28 de septiembre, revisadas que fueron las constancias de los Recursos de Inconformidad promovidos por el PAIS y el PAS, así los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuestos por Criseyda María Paredes Uraga y Robespierre Lizárraga Otero, como la Magistrada ponente Alma Leticia Montoya Gastelo estimó que los medios de impugnación de referencia cumplían los requisitos establecidos en los artículos 38 y 122 de la Ley de Medios

Local, resolviendo la admisión de dichos medios de impugnación.

1.10 Cierre de Instrucción.

El mismo 28 de septiembre, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 71, fracción XI, de la Ley de Medios Local, se cerró la instrucción en los medios de impugnación y se ordenó que se elaborara el proyecto de sentencia para ser sometido al pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa las impugnaciones que se resuelven, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución General; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 118, 122 y 127, de la Ley de Medios Local, por tratarse de una impugnación en la que dos ciudadanos y distintos partidos políticos controvierten la validez de la elección de regidores de R.P. y la entrega de constancias por dicho principio, efectuados por el Consejo Municipal, así como la nulidad de la elección de Presidente Municipal, Sindica Procuradora y Regidores por los principios de M.R. y R.P. que integran el Ayuntamiento de Culiacán.

3. ACTO IMPUGNADO

La omisión de emitir lineamientos, por parte del IEES, para garantizar el cumplimiento de la paridad de género en la conformación de los Ayuntamientos del Estado de Sinaloa; así como el cómputo municipal de Regidores de R.P. y como consecuencia de este, la asignación de

Regidores de R.P., la declaratoria de validez de la elección y las constancias de asignación; así como la validez de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores de M.R y sus respectivas constancias, además el acta circunstanciada de la sesión especial que dio inicio día 4 de julio misma que concluyó el 6 de julio, emitidos por el Consejo Municipal.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Los Juicios Ciudadanos presentados por Criseyda María Paredes Uraga y Robespierre Lizárraga Otero, así como los Recursos de Inconformidad interpuestos por el PAIS y el PAS reúnen los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 34, 37, primer párrafo, 38,48 y 118 de la Ley de Medios Local, de acuerdo con las consideraciones siguientes:

4.1 Forma.

Los escritos de impugnación reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

4.2 Oportunidad.

Las impugnaciones que se resuelven fueron presentadas de manera oportuna, ello por los siguientes motivos y consideraciones:

De las constancias que integran el expediente se advierte que el acuerdo impugnado fue emitido por la autoridad responsable el 6 de julio y por otra parte el recurso del PAIS se interpuso el 9 de julio, mientras que ambos Juicios Ciudadanos y el Recurso de Inconformidad

del PAS el 10 del mismo mes, es decir, al tercer y cuarto día, respectivamente, de la fecha en que se emitió el acto impugnado, lo anterior hace concluir a este Tribunal que los medios de impugnación se interpusieron de manera oportuna, ello porque fueron presentados dentro del plazo de 4 días establecido por el artículo 34 de la Ley de Medios Local.

4.3 Legitimación e interés jurídico.

Los recursos de inconformidad, que nos ocupan, fueron interpuestos por los partidos políticos PAIS y PAS, institutos políticos legitimados para ello por el artículo 118 de la Ley de Medios Local, asimismo, los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos de los Ciudadanos interpuestos por Criseyda María Paredes Uruga y Robespierre Lizárraga Otero, como lo establece artículo 127 de la Ley de Medios Local. El interés jurídico de los partidos actores como el de los ciudadanos promoventes se tiene por satisfecho dado que impugnan un acto derivado de una elección en la que dichos ciudadanos participaron al igual que los institutos políticos con sus candidatos.

4.4 Definitividad.

Se satisface este requisito, toda vez que la normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación, distinto a los que se resuelven, que proceda en contra del acto reclamado.

5. PRUEBAS Y SU VALORACIÓN

A) Pruebas aportadas por Criseyda María Paredes Uruga:

a. Documental Privada. Consistente en la credencial de elector de la suscrita, en la que se aprecia el nombre y fotografía de la suscrita, así como sus demás datos personales, expedida por el Registro Nacional de Electores del INE.

b. Documental Pública. Consistente en la copia simple de la credencial de elector expedida a su favor por el Registro Nacional de Electores del INE.

c. Documental Pública. En el Acuerdo del Consejo General del IEES **IEES/CG046/18** mediante el cual se resuelve sobre la procedencia de las solicitudes de registro de las listas municipales de candidaturas a las Regidurías de R.P. de los 18 ayuntamientos en el estado de Sinaloa, presentadas por el PAN, en el Proceso Electoral Local 2017-2018, en los términos establecidos en el Anexo18419-17, en el que la lista de candidaturas a regidores del municipio de Culiacán, aparece la suscrita ocupando el segundo lugar en el orden de prelación.

d. Documental Pública. Consistente ésta en la copia certificada del acta circunstanciada del Cómputo Municipal de la Elección de Regidores por R.P. levantada por el Consejo Municipal, en el que se consigna la asignación y entrega de las constancias respectivas a los partidos políticos que las obtuvieron, por lo que menciona la actora que deberá requerirse a la autoridad señalada, para que las proporcione, ya que a pesar de habérselas solicitado oportunamente al órgano competente, éstas no le fueron entregadas.

e. Documental Pública. Consistente en la copia certificada del acta circunstanciada de Cómputo Municipal de la elección de ayuntamiento de M.R. del Municipio de Culiacán, levantada por el Consejo Municipal, en el que se consignan los resultados de cómputo, así como la planilla ganadora de la elección.

f. Documental Privada. Consistente ésta en la constancia de registro de la lista municipal de candidaturas al cargo de Regidoras y Regidores por el Principio de R.P. por el PAN, en el municipio de Culiacán, para participar en las elecciones ordinarias a celebrarse el 1 de julio, en la que la actora aparece propuesta como regidora propietaria en la segunda posición del orden de prelación propuesto.

g. Instrumental de Actuaciones. Consistente ésta en todas y cada una de las actuaciones practicadas, así como de los informes que rindan las autoridades señaladas como responsables de los actos reclamados.

h. Presuncional Legal y Humana. Consistente ésta en todas y cada una de las presunciones en su doble aspecto, en lo que me beneficien.

B) Pruebas aportadas por el PAIS:

a. Documental Pública. Consistente en copia certificada de la constancia de registro de Serapio Vargas Ramírez y Michelle Sthepanya Monzón Camarena, como Presidente y Secretaria General del PAIS, respectivamente, ante el Consejo General, expedida por el Secretario

Ejecutivo de dicho órgano electoral, a fin de que se reconozca su personalidad.

b. Documental Pública. Consistente en las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en cada una de las casillas instaladas en el municipio de Culiacán, Sinaloa, mismas que se ofrecen solicitando sean requeridas al referido órgano electoral, en virtud de haberlas solicitado y no haber sido entregadas, como se acredita con el escrito sellado de recibido que se acompaña, con la que el PAIS pretende acreditar que las actas de escrutinio y cómputo antes referidas, no consta el cumplimiento de escrutinio y cómputo establecido en el artículo 237 de la Ley de Instituciones.

c. Documental Técnica. El Decreto número 250 expedido por el Congreso del Estado de Sinaloa el 14 de septiembre de 2017, por el que se expidió la convocatoria a Elecciones Ordinarias de Diputados y Diputadas al Congreso del Estado, Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos Procuradores y Síndicas Procuradoras, y Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos, mismo que puede ser localizado en el link:

<http://www.congresosinaloa.gob.mx/decretos/?legislatura=62&buscar=250>

d. Documental Privada. Consistente en un ejemplar del escrito de protesta que nuestro representado presentó oportunamente ante el Consejo Municipal, mismo que contiene el acuse de recibo por dicho

órgano Electoral, y que sirve para acreditar lo afirmado en el punto de Hechos N° 5 de su escrito inicial³.

e. Documental Pública. Consistente en copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo Distrital de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el proceso electoral local 2017-2018 que elaboró el Consejo Municipal, en la que se contiene la Declaratoria de Validez que se combate, documento que se ofrece solicitando sea requerido al referido órgano electoral, en virtud de haberlo solicitado y no haber sido entregadas, ello para acreditar el punto 6⁴ de Hechos de su demanda.

f. Documental Técnica. Consistente en el documento contenido en la página electrónica oficial del Congreso del Estado de Sinaloa, que puede ser localizado a través del Siguiete Link:

http://WWW.Congresosinaloa.gob.mx/?s=instituciones+y+Procedimientos&post_type=leyes_estatales&leyes=estatal&liga=http%253A%252F%252Fwww.congresosinaloa.gob.mx%252Fleyes-estatales%252F

Con ella se demuestra la existencia y veracidad de lo afirmado en el punto de Hechos No.2⁵, no obstante que ese hecho es público y notorio.

g. Documental Técnica. Consistente en el Reglamento de Elecciones a que se refiere el punto de Hechos No.3⁶, localizable a través del link:

³Véase folio 000005 del expediente que se actúa.

⁴Véase folio 000289 del expediente que se actúa.

⁵ Véase folio 000288 en el expediente en que se actúa.

<https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2018/03/Reglamento-de-Elecciones-01-03-18.pdf>

C) Pruebas aportadas por el PAS:

a. Presuncional Legal y Humana. Consistente en todas las deducciones y razonamientos que se formulen a partir de hechos conocidos, sea porque la ley lo enfatice, o bien, sean inferencia de ese H. Tribunal Electoral de Sinaloa, favoreciendo los intereses de mi representado. Esta prueba la relaciono con la totalidad de hechos del corpus del medio de impugnación y todos los puntos de agravios. El medio de convicción tiene la teología de enarbolar que los agravios formulados son operantes.

b. Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas las actuaciones que lleve a cabo ese H. Tribunal Electoral de Sinaloa y que favorezcan a los intereses de mi poderdante. Esta prueba la relaciono con la totalidad de hechos del corpus del medio de impugnación y todos los puntos de agravios. El medio de convicción tiene la teleología de enarbolar que los agravios formulados son fundados, procedentes y operantes.

c. Hecho Notorio. Consistente en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-274/2016. Esta prueba la relaciono con la totalidad de hechos del corpus del medio de impugnación y todos los puntos de agravios. Tiene por objeto acreditar que para calcular si un partido político obtuvo el 3% (tres por ciento) de la votación municipal en la normatividad de Sinaloa, se debe tener como referencia a la suma de los votos emitidos a favor de los partidos políticos, candidatos no registrados, y los que hayan sido declarados nulos; asimismo, tiene la teología de acreditar qué debe entenderse por "votación municipal emitida", en los términos del artículo 29, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, a efecto de que quede totalmente esclarecido de que ese concepto (votación municipal emitida) no debe tomarse como referencia para calcular el porcentaje del 3% (tres por ciento), tal como lo hizo la autoridad responsable; del mismo modo, la probanza de mérito, tiene la

⁶ Véase folio 000288 en el expediente en que se actúa.

finalidad de que se declaren procedentes, fundados y operantes los agravios hechos valer.

D) Pruebas aportadas por Robespierre Lizárraga Otero:

a. Presuncional Legal y Humana. Consistente en todas las deducciones y razonamientos que se formulen a partir de hechos conocidos, sea porque la ley lo enfatice, o bien, sean inferencia de ese H. Tribunal Electoral de Sinaloa, favoreciendo los intereses del suscrito. Esta prueba la relaciono con la totalidad de hechos del corpus del medio de impugnación y todos los puntos de agravios. El medio de convicción tiene la teología de enarbolar que los agravios formulados son fundados, procedentes y operantes.

b. Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas las actuaciones que lleve a cabo ese H. Tribunal Electoral de Sinaloa y que favorezcan a los intereses del suscrito. Esta prueba la relaciono con la totalidad de hechos del corpus del medio de impugnación y todos los puntos de agravios. El medio de convicción tiene la teleología de enarbolar que los agravios formulados son fundados, procedentes y operantes.

c. Hecho Notorio. Consistente en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-REC-274/2016**. Esta prueba la relaciono con la totalidad de hechos del corpus del medio de impugnación y todos los puntos de agravios. Tiene por objeto acreditar que para calcular si un partido político obtuvo el 3% (tres por ciento) de la votación municipal en la normatividad de Sinaloa, se debe tener como referencia a la suma de los votos emitidos a favor de los partidos políticos, candidatos no registrados, y los que hayan sido declarados nulos; asimismo, tiene la teología de acreditar qué debe entenderse por "votación municipal emitida", en los términos del artículo 29, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, a efecto de que quede totalmente esclarecido de que ese concepto (votación municipal emitida) no debe tomarse como referencia para calcular el porcentaje del 3% (tres por ciento), tal como lo hizo la autoridad responsable; del mismo modo, la probanza de mérito, tiene la finalidad de que se declaren procedentes, fundados y operantes los agravios hechos valer.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Suplencia en la expresión de agravios y de los preceptos violados. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos de los artículos 75 y 76 de la Ley de Medios Local, este Tribunal se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

Lo anterior se encuentra recogido en las jurisprudencias 2/98 y 3/2000, de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁷ y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁸".** En este orden de ideas, se tiene

⁷**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

⁸**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de

que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el actor y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación de sus intenciones, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral, esto, de apoyo con la jurisprudencia 4/99, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTEPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR⁹”**.

6.2 Planteamiento de Agravios.

I. Agravios planteados por Criseyda María Paredes Uraga.

“El acto que por esta vía vengo reclamando, viola en mi perjuicio el principio de paridad de género en la integración del electo Ayuntamiento de Culiacán, ya que en la especie debí de haber sido preferida, por cuestión de género, al asignar la regiduría que corresponde al Partido Acción Nacional.

Si analizamos con detenimiento la forma y términos en que queda integrado el Ayuntamiento de Culiacán, no atiende el principio de

agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

⁹MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

paridad de que debe de estar investido el cuerpo edilicio, pues existe una notoria sub representación del género mujer...

... Al tenor de los resultados de la elección el Consejo Municipal Electoral, resultó ganadora la planilla de ayuntamiento propuesta por la Coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por los Partidos Políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social y está conformada por 5 hombres y 4 Mujeres.

El Reglamento para el Registro de Candidaturas a ocupar cargos de elección popular para el proceso electoral local 2017-2018, estableció en su artículo 24: La elección de Regidurías por el sistema de mayoría relativa se hará por planilla, dentro de la cual se integrará a la Sindica o Síndico Procurador, encabezando la misma la candidatura a la Presidencia Municipal. Las planillas deberán integrarse con un cincuenta por ciento de fórmulas de candidaturas a regidurías de un género, mismas que se incluirán alternadamente, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto.

Por lo que al mérito al Reglamento para el registro de candidaturas la planilla para contender en el Municipio de Culiacán tendría que conformarse con un Presidente, Un Síndico Procurador y 7 Regidores de Mayoría Relativa y 5 regidores de Representación Proporcional.

El Reglamento que se invoca determina que la planilla deberá ser conformada de forma paritaria entre hombres y mujeres, así si el candidato a Presidente Municipal es hombre, el Síndico Procurador tendría que ser de género diferente (mujer) y la lista de regidores sería integrada de forma alternada entre hombres y mujeres, así es que atendiendo este dispositivo aplicable fue que la planilla quedara integrada por 4 hombres y 3 mujeres, además del candidato a Presidente hombre y la candidata a síndico procurador mujer se encuentra muy sub representado.

Ahora bien, el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, después de haber practicado el Cómputo Municipal de Regidores de representación proporcional, realizó la siguiente asignación:

CARGO	NOMBRE	PARTIDO	GÉNERO
REGIDOR 1	MARIA ELISA PALAZUELOS ARENA	PRI	MUJER
REGIDOR 2	JOSE ALFONSO GARCIA CALDERON	PRI	HOMBRE
REGIDOR 3	MARÍA ANTONIA SARABIA IBARRA	PRI	MUJER
REGIDOR 4	FELIPE ARMANDO ENRIQUE SOTO ESPARRAGOZA	PRI	HOMBRE
REGIDOR 5	EUSEBIO MANUEL TELLES MOLINA	PAN	HOMBRE

De La sumatoria de la planilla de mayoría relativa y de la asignación de regidurías por representación proporcional, la sub representación del género mujer se incrementa aún más, ya que del género hombre son 8 y del género mujer 6, existiendo una sobre representación de 2 hombres, rompiendo así con el principio de paridad de género.

Del ejercicio anterior se puede apreciar que a pesar de lo establecido en el reglamento que se invoca, respecto de la forma y términos en que se debe de presentar la planilla de mayoría como la de representación proporcional, no resulta suficiente ni garantiza la paridad como principio rector del proceso electoral.

En ese sentido la autoridad electoral no previó acción afirmativa alguna para lograr que los ayuntamientos quedaran integrados de manera paritaria, resultando por tanto discriminatorio, y vulneratorio de derechos humanos y político electorales de las mujeres.”

II. Agravios planteados por el PAIS.

Del escrito de impugnación presentado por el PAIS se advierte que los agravios manifestados en la presente causa se dirigen a demandar la nulidad de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa y de representación proporcional, así como la declaración de validez realizada por el Pleno del Consejo Municipal, manifestando lo siguiente:

Controvierte el acuerdo impugnado señalando que el procedimiento de escrutinio y cómputo desarrollado en todas las casillas instaladas para la recepción del voto en el municipio de Culiacán, desde su perspectiva, fue ilegal, ello porque dicho procedimiento se realizó de manera distinta a lo estipulado en la Ley de Instituciones, al llevarse a cabo conforme al procedimiento estipulado para dicha actividad en el Reglamento de Elecciones emitido por el INE para el presente proceso electoral. Por lo que, en consecuencia, impugna el cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador, y Regidores por los principios de M.R. y de R.P. en el municipio de Culiacán, así como la expedición de las respectivas constancias de mayoría, y su pretensión es que se declare actualizada la causal

genérica de nulidad de la citada elección, lo cual es competencia de este Tribunal de acuerdo con el artículo 118, primer párrafo, fracciones III y V, de la Ley de Medios Local.

Además, partiendo del agravio anterior, el PAIS realiza en su demanda los siguientes señalamientos o motivos de disenso:

1. Que el procedimiento de escrutinio y cómputo que debió seguirse por los integrantes de las mesas directivas de casilla es el estipulado en el Capítulo VIII del Título Sexto la Ley de Instituciones, particularmente en el artículo 237.

2. Que los funcionarios de casilla no tuvieron oportunidad de actuar de manera autónoma e independiente porque el INE excedió sus atribuciones constitucionales al imponer en el Reglamento de Elecciones un procedimiento de escrutinio y cómputo distinto al estipulado en la Ley de Instituciones.

3. Que el procedimiento de escrutinio y cómputo seguido en las mesas directivas de casilla no se ciñó a lo estipulado en la legislación nacional y local aplicable.

4. Que al establecerse por el INE el citado procedimiento de escrutinio y cómputo en el Reglamento de Elecciones, se apartó del principio de subordinación jerárquica, ello porque con dicho reglamento se transgredieron normas distintas a las reglamentadas.

5. Que la facultad de "atracción" que tiene el INE no incluye la reglamentaria, y aun suponiendo que si estuviera incluida estaría obligado a ejercerla reglamentando la ley local y no otra.

6. Que la expedición del Reglamento Elecciones es inconstitucional y por ende todas las actuaciones que se hicieron bajo su amparo, al haberse excedido el INE en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo transgredió el artículo 40 de la Constitución General porque el INE invadió la soberanía del Estado al expedir el citado Reglamento.

7. Que el INE está facultado para realizar el escrutinio y cómputo sólo en tratándose de las elecciones federales, por lo que al reglamentar el escrutinio y cómputo local incurre en una violación constitucional.

8. Que las disposiciones legales en materia de escrutinio y cómputo en los procesos locales solo pueden expedirse por el Congreso Local, y las disposiciones reglamentarias solo pueden derivar de las normas locales.

9. Que no existe disposición legal que exija que en las casillas únicas deba aplicarse una ley general o un reglamento que derive de ella en el procedimiento de escrutinio y cómputo.

10. Que los funcionarios de las mesas directivas de casillas, al desarrollar su actividad conforme a lo establecido en el Reglamento de

Elecciones, desacataron las reglas previstas en la Ley de Instituciones en el procedimiento de escrutinio y cómputo.

11. Que el INE al establecer normas reglamentarias para un proceso electoral local sin tener competencia para ello se apartó de los principios de legalidad, objetividad y certeza, afectando la autonomía e independencia del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y de sus Consejos Distritales y Municipales

En virtud de lo antes señalado, la Litis en el asunto que nos ocupa se centra en determinar la legalidad o no del procedimiento para el escrutinio y cómputo de la votación seguido por los funcionarios de casilla en el municipio de Culiacán el pasado 01 de julio.

Por otra parte, la pretensión del PAIS en el asunto que nos ocupa consiste en que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del Reglamento de Elecciones del INE y, en consecuencia, determine su inaplicación en el proceso electoral local expulsándolo del orden jurídico del Estado, y finalmente determine la nulidad de la elección celebrada el 01 de julio en el municipio de Culiacán.

III. Agravios planteados por el PAS.

En su escrito de demanda el PAS aduce que la declaratoria de validez de la elección, la asignación de Regidores de R.P. así como las respectivas constancias por dicho principio, que emitió el Consejo Municipal, violenta los artículos 25, párrafo primero, 29, párrafo cuarto y 30, de la

Ley de Instituciones, en menoscabo del partido actor, toda vez que lo priva del derecho a tener una regiduría plurinominal en el H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa.

El partido actor expone sus agravios de la manera siguiente:

i. primer agravio: Por otra parte, es necesario señalar que cuando se asignan regidurías de representación proporcional, se atiende a diversos criterios, empero, de una interpretación armónica entre los artículos 25, 29 párrafo cuarto, y 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sinaloa, se entrevé que la votación que será tomada de referencia para estar en conocimiento de si algún partido político alcanzó el porcentaje del 3 % (tres por ciento), será la votación municipal total, es decir la que incluye los sufragios obtenidos por todos los partidos políticos, candidatos no registrados y los que resulten nulos; consecuentemente, la forma de asignación llevada a cabo por la autoridad responsable es ilegal e inconstitucional, pues con la formula correcta de asignación de la primera regiduría por el principio de representación proporcional, es meridianamente que mi mandante, PARTIDO SINALOENSE, tiene derecho legítimo a que se le otorgue una regiduría plurinominal; a decir verdad, dado que de acuerdo al artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al municipio de Culiacán le corresponden 5 (cinco) regidores de representación proporcional, se infiere que sólo los partidos políticos que haya obtenido el 3% de la votación municipal tendrán derecho a que, por lo menos se les asigne una regiduría plurinominal, por lo tanto, es perfectamente claro la inconstitucionalidad e ilegalidad de la declaratoria en mención y la exclusión de obtener una regiduría a mi poderdante.

ii. Segundo agravio: en la declaratoria que se objeta mediante esta medio de impugnación, la autoridad responsable incumple el deber jurídico de otorgarle una regiduría plurinominal a mi representado, Partido Sinaloense, aun cuando obtuvo el **6.31% de la votación municipal**; por lo tanto, es un comportamiento institucional deshonesto por parte de la autoridad demandada, en virtud de que no existe razón legítima para haber privado de una regiduría plurinominal a mi mandante.

... de ahí que se arriba a la conclusión de que la autoridad accionada infringe el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en menoscabo de la esfera jurídica de mi representado.

iii. Tercer agravio: los razonamientos expuestos por la autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral de Culiacán, son inocuos y contrarios a los principios de proporcionalidad y pluralismo político, ya que el hecho de haberle retirado la regiduría plurinominal a mi poderdante, Partido Sinaloense, so pretexto de cuidar los parámetros

de subrepresentación/sobrerrepresentación, es violatorio del artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que precisamente asignar una regiduría plurinominal por obtener el 3% (tres por ciento) de la votación municipal, es totalmente apegado al principio de proporcionalidad, en consecuencia, los argumentos aducidos por la autoridad responsable son absolutamente infractores.

IV. Agravios planteados por el Ciudadano Robespierre

Lizárraga Otero.

El ciudadano Robespierre Lizárraga Otero en su escrito de interposición de Juicio Ciudadano, presenta los mismos agravios que el PAS, descritos con anterioridad, aduciendo que el acto impugnado le priva del derecho político a que se le entregue la constancia de asignación de regidor electo por el principio de representación proporcional, toda vez que es él quien se encuentra en primer lugar de la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional por el PAS.

6.3 Metodología.

Por cuestión de método, en primer término, se estudiarán los argumentos relacionados con la nulidad de la elección en el municipio de Culiacán, pues de ser fundado el agravio, a ningún fin práctico nos llevaría el estudio de las otras impugnaciones, pero de no ser el caso (que tales agravios sean fundados), este Tribunal estudiará los agravios que cuestionan la asignación de Regidurías de R.P., en dicho municipio, en los cuales el PAS y el ciudadano Robespierre Lizárraga Otero, afirman que la autoridad responsable no se apegó totalmente a la aplicación de la fórmula que establece la Ley de Instituciones.

Finalmente, se dará respuesta al resto de los argumentos que propiamente no controvierten la aplicación de la fórmula.

6.4 ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

I. Estudio de los agravios expuestos por el PAIS.

El PAIS controvierte el acuerdo impugnado arguyendo como agravio, básicamente, lo siguiente:

Controvierte el acuerdo impugnado señalando que el procedimiento de escrutinio y cómputo desarrollado en todas las casillas instaladas para la recepción del voto en el distrito, desde su perspectiva, fue ilegal, ello porque dicho procedimiento se realizó de manera distinta a lo estipulado en la Ley de Instituciones, al llevarse a cabo conforme al procedimiento estipulado para dicha actividad en el Reglamento de Elecciones emitido por el INE para el presente proceso electoral. Por lo que, en consecuencia, impugna la declaración de validez de la elección de diputados por los principios de M.R y de R.P. en el distrito electoral 05 de la entidad, así como la expedición de las respectivas constancias de mayoría, y su pretensión es que se declare actualizada la causal genérica de nulidad de la citada elección, lo cual es competencia de este Tribunal de acuerdo con el artículo 118, primer párrafo, fracciones III y V, de la Ley de Medios Local.

Además, partiendo del agravio anterior, el PAIS realiza en su demanda los siguientes señalamientos o motivos de disenso:

1. Que el procedimiento de escrutinio y cómputo que debió seguirse por los integrantes de las mesas directivas de casilla es el estipulado en el Capítulo VIII del Título la Ley de Instituciones, particularmente en el artículo 237.

2. Que los funcionarios de casilla no tuvieron oportunidad de actuar de manera autónoma e independiente porque el INE excedió sus atribuciones constitucionales al imponer en el Reglamento de Elecciones un procedimiento de escrutinio y cómputo distinto al estipulado en la Ley de Instituciones.

3. Que el procedimiento de escrutinio y cómputo seguido en las mesas directivas de casilla no se ciñó a lo estipulado en la legislación nacional y local aplicable.

4. Que al establecerse por el INE el citado procedimiento de escrutinio y cómputo en el Reglamento de Elecciones, se apartó del principio de subordinación jerárquica, ello porque con dicho reglamento se transgredieron normas distintas a las reglamentadas.

5. Que la facultad de "atracción" que tiene el INE no incluye la reglamentaria, y aun suponiendo que si estuviera incluida estaría obligado a ejercerla reglamentando la ley local y no otra.

6. Que la expedición del Reglamento Elecciones es inconstitucional y por ende todas las actuaciones que se hicieron bajo su amparo, al haberse

excedido el INE en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo transgredió el artículo 40 de la Constitución General porque el INE invadió la soberanía del Estado al expedir el citado Reglamento.

7. Que el INE está facultado para realizar el escrutinio y cómputo sólo en tratándose de las elecciones federales, por lo que al reglamentar el escrutinio y cómputo local incurre en una violación constitucional.

8. Que las disposiciones legales en materia de escrutinio y cómputo en los procesos locales solo pueden expedirse por el Congreso Local, y las disposiciones reglamentarias solo pueden derivar de las normas locales.

9. Que no existe disposición legal que exija que en las casillas únicas deba aplicarse una ley general o un reglamento que derive de ella en el procedimiento de escrutinio y cómputo.

10. Que los funcionarios de las mesas directivas de casillas, al desarrollar su actividad conforme a lo establecido en el Reglamento de Elecciones, desacataron las reglas previstas en la Ley de Instituciones en el procedimiento de escrutinio y cómputo.

11. Que el INE al establecer normas reglamentarias para un proceso electoral local sin tener competencia para ello se apartó de los principios de legalidad, objetividad y certeza, afectando la autonomía e independencia del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y de sus Consejos Distritales y Municipales.

En virtud de lo antes señalado, la litis en el asunto que nos ocupa se centra en determinar la legalidad o no del procedimiento para el escrutinio y cómputo de la votación seguido por los funcionarios de casilla en el distrito electoral 05 del Estado el pasado 1° de julio.

Por otra parte, la pretensión del PAIS en el asunto que nos ocupa consiste en que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del Reglamento de Elecciones del INE y, en consecuencia, determine su inaplicación en el proceso electoral local expulsándolo del orden jurídico del Estado, y finalmente determine la nulidad de la elección celebrada el 1° de julio en el distrito electoral 05.

Para este Tribunal, resultan infundados el agravio, así como los motivos de disenso enumerados como 1, 2, 3, 9, y 10 —enderezados a controvertir la actuación de los integrantes de las mesas directivas de casilla única— expuestos por el partido actor, en virtud de las siguientes consideraciones:

El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma a la Constitución General que vino a reconfigurar, sustancialmente, el sistema electoral del país, a través de una redistribución de competencias y funciones de las autoridades electorales.

De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base V, Apartado A, de la Constitución General; 29, 30, párrafo 2, y 31, párrafo 1, de la

LGIPE, el INE es un organismo público autónomo que realiza, a nivel federal, la función estatal de las elecciones; en el ejercicio de dicha función se rige por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, cuya organización y funcionamiento, así como la relación con los organismos públicos locales, será determinada por la ley.

En el ámbito local, y como resultado de la citada distribución de competencias, la organización de las elecciones es una función que corresponde a los organismos públicos locales.

En la base V, Apartado B, incisos a) y b), del mencionado artículo constitucional, se establecen las siguientes materias competencia exclusiva del INE:

a) **Para los procesos electorales federales y locales:**

1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;

5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

7. Las demás que determine la ley.

b) Para los procesos electorales federales:

1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

2. La preparación de la jornada electoral;

3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;

4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;

5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;

6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y

7. Las demás que determine la ley.

De igual forma, en la misma base V, Apartado C, primer párrafo, de la citada disposición constitucional, se enumeran las siguientes materias que son competencia de los organismos públicos locales en los procesos electivos que se desarrollen en las entidades federativas:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
- 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;**
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

Como puede apreciarse, a partir de la reforma constitucional de 2014 se creó un nuevo sistema *nacional* electoral y se establecieron las atribuciones que corresponden al INE en los procesos electorales federales así como en los locales; igualmente se determinaron las atribuciones que corresponde ejercer a los organismos públicos locales, lo anterior con la finalidad de homologar la organización de las elecciones federales y locales, fomentar la participación política y contribuir a una mayor calidad democrática.

En ese sentido, en el citado artículo 41 de la Constitución General, se establecen tres tipos de elecciones: federales, locales, y federales y locales concurrentes.

Por su parte, los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso a); segundo transitorio, fracción II, inciso a), ambos de la Constitución General; 14, segundo párrafo, de la Constitución Local, y 7, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones, establecen la celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo que la fecha de los comicios locales no coincida con la fecha de la jornada federal; en este último caso, la fecha de las elecciones locales será concurrente con aquella señalada para las elecciones ordinarias federales.

Asimismo, de la base V, Apartado B, inciso a), punto 7, del artículo 41 constitucional, se puede observar la particularidad de que, además de las funciones previstas expresamente en los puntos del 1 al 6, el INE asumirá las *demás que determine la ley*; entendiéndose dicha remisión a las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión, con base en el artículo 73, fracciones XXI, inciso a), segundo párrafo, y XXIX-U, de la Constitución General.

En el expediente SUP-RAP-193/2015, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación expuso las características que corresponden a las leyes generales:

- A. Son aquellas de las que el Constituyente asume un contexto específico respecto de su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades federativas;
- B. Derivan de cláusulas constitucionales que obligan al Congreso de la Unión; y,
- C. Son aplicables en toda la República por todas las autoridades.¹⁰

Con motivo de la mencionada reforma constitucional de 2014 el Congreso de la Unión expidió las leyes generales de Partidos Políticos, de Instituciones y Procedimientos Electorales y en Materia de Delitos Electorales.

Es precisamente la LGIPE la ley general a la que remite el punto 7 del inciso a), Apartado B, del artículo 41 constitucional, cuando las elecciones federales y locales son concurrentes.

Dicha ley general establece en su artículo 82, párrafo 2, que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes, como es el caso de Sinaloa en el proceso 2017-2018, el Consejo General del INE instalará una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, de acuerdo con las disposiciones de la LGIPE y los acuerdos que emita el citado Consejo,¹¹ con el objetivo de optimizar las actividades de cada uno de los integrantes de las mesas directivas, particularmente en los escrutinios y cómputos simultáneos en las casillas únicas.

En ese contexto, el artículo 289, párrafo 2, de la LGIPE prevé el orden en el que se realizará el escrutinio y cómputo en el caso de que se hubiere instalado casilla única en elecciones concurrentes. Y en el

¹⁰ Citado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SG-JRC-122/2018.

¹¹ Véase el Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueba el Modelo de Casilla Única para las Elecciones Concurrentes de 2018, disponible en el sitio web: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95601/CGex2urg2018-03-28-ap-4.pdf>, así como su Anexo 8.5 consultable en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/04/Compilado-de-Anexos-RE.pdf>

diverso numeral 290, párrafo 1, de la mencionada LGIPE, se establece lo siguiente:

1. El escrutinio y cómputo de cada elección federal, y en caso de casilla única en cada elección federal y local, se realizará conforme a las reglas siguientes:

a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin a parecer en la lista nominal;

c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

d) El Segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:

I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y

II. El número de votos que sean nulos, y

f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Como puede observarse de los párrafos precedentes, la LGIPE reconoce la hipótesis de coincidencia de elecciones y señala expresamente un procedimiento de escrutinio y cómputo especial que resulta aplicable no solo para la elección federal, sino para el supuesto constitucional y legal de elecciones federales y locales concurrentes, en las que se instala y se integra una casilla única para ambos comicios.

En el caso que se examina el partido actor aduce, esencialmente, que le causa agravio la aplicación de un procedimiento de escrutinio y cómputo en todas y cada una de las casillas receptoras del voto correspondientes al municipio de Culiacán, Sinaloa, en la pasada jornada electoral del 1º de julio, distinto y ajeno al establecido en el artículo 237 de la Ley de Instituciones, con lo cual las mesas directivas de casilla de ese distrito no pudieron actuar bajo los principios de autonomía e independencia previstos en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución General. Además, el partido actor afirma que no se desprende "disposición alguna que exija la aplicación en una Mesa Directiva de Casilla Única, de una Ley General o de un Reglamento que de ella derive; para el desarrollo del procedimiento de escrutinio y cómputo...".

Para este Tribunal, contrario a lo aseverado por el actor, de una interpretación sistemática de los artículos 82, párrafo 2, 253, 289,

párrafo 2, 290, párrafo 1, y 292 de la LGIPE, es dable colegir que sí se establecen fundamentos legales para el procedimiento de escrutinio y cómputo en la circunstancia de elecciones locales que coincidan con las elecciones federales, procedimiento que deberán realizar los funcionarios electorales en las casillas únicas que para tales elecciones se instalen.

Por lo que, se reitera, en un contexto de elecciones locales y federales concurrentes, las reglas aplicables y obligatorias para cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla respecto del escrutinio y cómputo en casilla única serán, contrario a lo que argumenta el partido actor, las previstas por la LGIPE en conjunto con el multicitado Reglamento de Elecciones, el cual pormenoriza las facultades constitucionales y legales del INE en relación con las etapas de los procesos electivos federales y locales.

De esa manera, al estar previsto en la LGIPE la forma en la cual deberá realizarse el escrutinio y cómputo en casilla única es válido concluir que hay disposición expresa en esa ley general que excluye la aplicación de la Ley de Instituciones, no invadiendo esferas competenciales de la legislatura local, como erróneamente sostiene el partido actor, sino por remisiones que derivan de la Constitución General al actualizarse el supuesto de elecciones concurrentes.

Por otra parte, para cumplir con las funciones que el artículo 41 constitucional atribuye al INE, y de acuerdo con el artículo 44, párrafo 1,

incisos gg) y jj), de la LGIPE, el Consejo General del INE, órgano superior de dirección responsable de velar por el cumplimiento de la normativa constitucional y legal en materia electoral, tiene las atribuciones para aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B, base V, del artículo 41 constitucional, así como para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de la propia LGIPE. Esto es, el legislador otorgó al Consejo General la facultad expresa para emitir normas jurídicas reglamentarias o secundarias que permitan el ejercicio efectivo de sus funciones en el marco, se reitera, de un sistema nacional de elecciones.

Y de conformidad con el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, los organismos públicos locales tienen la obligación de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, determine el INE; por lo que es posible concluir que este puede aprobar normas o criterios que desarrollen tanto las atribuciones de sus órganos nacionales como la de los organismos públicos locales en la organización de las elecciones.

Respecto de los procesos electorales federales y locales, según lo previsto por el aludido Apartado B, base V, inciso a), del artículo 41 constitucional, el INE tiene competencia en las materias de capacitación electoral; geografía electoral; padrón y lista de electores; ubicación de casillas y designación de los funcionarios de sus mesas directivas de

casilla; emisión de reglas, criterios y formatos relacionados con los resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, conteos rápidos, impresión de documentos y producción de materiales electorales; fiscalización de ingresos y egresos de partidos políticos y candidatos; y las demás que determine la ley.

Así, de lo anterior se desprende que el INE tiene facultades para determinar reglas y criterios obligatorios para los organismos públicos locales en aquellas materias que la Constitución General y la LGIPE le otorgan competencia dentro de los procesos electivos federales y locales coincidentes, para así alcanzar la finalidad de estandarizar la organización de las elecciones en el país.

Conforme con lo anterior el Consejo General del INE expidió el Reglamento de Elecciones¹², el cual, en su artículo 5 define como *elecciones concurrentes* aquellas elecciones federales y locales, cuya jornada electoral se realice en la misma fecha; y en sus artículos 245 y 246 establece, respectivamente, la forma en que deberá integrarse la casilla única en las elecciones coincidentes y las funciones que ejercerán los integrantes de dicha casilla, entre ellas la de escrutinio y cómputo en comicios concurrentes.

Por último, y no menos importante para el caso que se resuelve, cabe destacar que el 08 de septiembre de 2017 el IEES, por una parte, y el INE, por la otra, celebraron convenio general de coordinación y

¹² Reglamento que fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el 07 de septiembre de 2016, mediante acuerdo de clave INE/CG661/2016.

colaboración con el fin de establecer las bases para hacer efectiva la realización del proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Sinaloa para la renovación de la legislatura y los ayuntamientos, en razón de que se llevarían a cabo elecciones concurrentes y el INE tiene la obligación legal de integrar e instalar mesas directivas de casilla única.

En ese convenio general se establece, en el tercer párrafo de la cláusula primera, que la coordinación y colaboración entre las partes tiene el objetivo esencial de concertar la actuación de ambas autoridades electorales, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, “con base en **‘LA LGIPE’, EL REGLAMENTO’** [refiriéndose obviamente al Reglamento de Elecciones] y lineamientos que emita el **‘INE’** para ofrecer a la ciudadanía un esfuerzo conjunto que eleve la calidad y eficacia de la democracia electoral en nuestro país, optimizando los recursos humanos y materiales a disposición de ambas autoridades, bajo el estricto apego al marco constitucional y legal.”

Asimismo, en la cláusula segunda, numerales 6 y 8 del convenio, se establecen los compromisos de las partes para la ejecución del antedicho convenio respecto de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla única, así como la capacitación de sus funcionarios, la cual corresponde al INE de acuerdo, como ya se ha precisado, a los artículos 41, base V, Apartado B, inciso a), numerales 1 y 4, de la Constitución General; 32, párrafo 1, inciso a), fracciones I y IV, de la LGIPE, y con base en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral

para el Proceso Electoral 2017-2018 aprobada mediante el Acuerdo INE/CG399/2017.

De igual forma, en la mencionada cláusula segunda, numeral 15.2, se determina la realización simultánea del escrutinio y cómputo de las elecciones federales y locales; procedimientos que se practicarán, según el análisis que ha hecho este Tribunal, de conformidad con la LGIPE y el Reglamento de Elecciones, cuerpos normativos que resultaban obligatorios para los integrantes de las mesas directivas de casilla única instaladas en el municipio de Culiacán, Sinaloa, en la pasada jornada electoral del 1º de julio.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el partido actor –con el objetivo de acreditar que el escrutinio y cómputo realizado en las casillas instaladas en el municipio de Culiacán, Sinaloa, se apartó del artículo 237 de la Ley de Instituciones— solicitó a este Tribunal que requiriera a la autoridad responsable copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en todas y cada una de las casillas del mencionado municipio.

Sin embargo, de acuerdo con lo expresado por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, particularmente en el punto DÉCIMO, lo afirmado por el actor en su demanda y lo que se advierte del formato del “ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES”, no es un hecho controvertido la circunstancia de que se hayan aplicado la LGIPE y el Reglamento de

Elecciones del INE (por lo que respecta al escrutinio y cómputo en casilla única) y no el procedimiento previsto por el artículo 237 de la Ley de Instituciones.

En ese tenor, y de acuerdo con el artículo 57 de la Ley de Medios Local, al no ser un hecho controvertido y, por ende, no ser objeto de prueba, este Tribunal desestima la solicitud de requerimiento planteada por el partido actor.

En consecuencia, a partir de lo anteriormente expuesto y razonado, para este Tribunal resultan **infundados** el agravio, así como los motivos de disenso números 1, 2, 3, 9 y 10, planteados por el partido actor, en el sentido de que el procedimiento de escrutinio y cómputo realizado en todas las casillas del municipio de Culiacán, Sinaloa, fue ilegal.

Ahora bien, respecto de la solicitud de nulidad de elección demandada por el partido actor con base en la causal genérica, este Tribunal considera lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 116, fracción IV, de la Constitución General; 14 y 15, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa; 7 y 138, de la Ley de Instituciones, las elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados del Congreso del Estado y de los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos deberán realizarse a través de sufragio universal, libre,

secreto y directo; se resolverán por mayoría de sufragios y conforme con el principio de representación proporcional. La organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se ejercerá por un organismo público local en coordinación con el INE, conformado por un Consejo General, diversos Consejos Distritales y Municipales y las Mesas Directivas de Casilla correspondientes; función que deberá ajustarse a los llamados principios rectores del proceso electoral, como son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.¹³

Así, puede afirmarse que serán válidas las elecciones en el Estado de Sinaloa si se preserva el contenido esencial de los principios consagrados en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas.¹⁴ Por el contrario, si dicho contenido esencial de los

¹³ La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia **P./J. 144/2005**, consideró que en el ejercicio de la función electoral "el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural".

¹⁴Sirva de apoyo la tesis relevante X/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**", publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64

referidos principios se incumple en el proceso electoral en forma grave, generalizada y determinante para el resultado de una elección, esto puede conducir, si se acreditan dichas violaciones, a la sanción consistente en nulidad de elección.

En la materia electoral opera un sistema de nulidades de los actos que comprende, como hipótesis para su actualización, diversas conductas de las cuales se exige, en forma expresa o implícita, que sean graves y, a su vez, determinantes, tanto para el desarrollo de un proceso electoral, el resultado de una votación en casilla o los resultados de la elección.

Ordinariamente, las leyes electorales de las entidades federativas del país establecen causas específicas de nulidad cuya materialización puede afectar la votación recibida en una o varias casillas o una elección en su conjunto. Sin embargo, las específicas no son el único tipo de causas que reconoce el sistema de nulidades en materia electoral, pues diversas leyes electorales también prevén causas genéricas cuya hipótesis normativa, a diferencia de las causas específicas, se actualiza cuando existe determinancia cualitativa y cuantitativa de la conducta o de las conductas realizadas, las cuales, de verificarse, podrían conducir a nulificar una elección; por otro lado, de la interpretación de la Constitución General, las leyes fundamentales de las entidades federativas y las leyes electorales locales, es dable desprender una causa de nulidad de elección cuando ésta no se apejó a los principios constitucionales y legales que rigen los procesos electorales en el Estado democrático de Derecho. En los tres tipos de causas de nulidad,

específicas, genéricas y por violación a principios, para que sea posible declarar la nulidad de una o varias casillas o de una elección, se requiere que las conductas infractoras sean calificadas como graves y determinantes para el resultado de la elección.¹⁵

Lo anterior es así en virtud de que, como se ha interpretado en la jurisprudencia electoral mexicana,¹⁶ anular una votación o elección como resultado de cualquier infracción electoral, sin que ésta sea considerada grave o determinante, haría nugatorio el derecho de los ciudadanos de votar en las elecciones, de participar en la vida política y democrática del país, de contribuir en la integración de la representación nacional y de acceder al ejercicio del poder público.

Por ello, del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados se obtiene la exigencia de que la violación invocada sea determinante para el resultado ya sea de la votación, o bien, de la elección, bajo los criterios cualitativo y cuantitativo, para el caso de la nulidad de votación recibida en casillas o para la actualización de la causal genérica de nulidad (irregularidades sustanciales y graves durante la jornada electoral y en forma generalizada), mientras que para tener por configurada la causa de nulidad por violación a los

¹⁵Véase la tesis de jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "**Sistema de nulidades. Solamente comprende conductas calificadas como graves**", consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

¹⁶ Véase la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro "**Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Su aplicación en la determinación de la nulidad de cierta votación, cómputo o elección**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

principios constitucionales que rigen el proceso electoral, el factor de violación determinante se presenta cuando alguno de los principios de las elecciones democráticas ha sido infringido con tal magnitud que no sea concebible sostener que dichos principios rigieron el proceso electoral, esto es, prevalece principalmente el criterio cualitativo sobre el cuantitativo.¹⁷

Por lo tanto, cuando a través de un medio de impugnación se invocan infracciones a los principios rectores del proceso electoral democrático o se aduzca la comisión de violaciones sustanciales y graves durante la jornada electoral con la finalidad de que se nulifique una elección, deberá acreditarse que éstas fueron graves, generalizadas y determinantes para el resultado final de la elección.

Por lo que hace a la causal genérica de nulidad de elección, debe advertirse que los bienes jurídicos tutelados por esta causal son los mencionados principios, valores y elementos constitucionales que rigen las elecciones democráticas, con los cuales se busca regir el desarrollo de las elecciones y evitar que se alteren de manera grave y, en consecuencia, que la elección se vea viciada.

Al efecto, la Sala Superior, a partir de la resolución de clave SUP-REC-9/2003, determinó el contenido de cada uno de esos elementos y la

¹⁷ Véase la tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**". Puede consultarse en Revista Justicia Electoral 2003. Suplemento 6, página 45. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes. 1997-2005, páginas 201- 202.

forma de su estudio para que se anule una elección por esta causal, para lo cual es preciso que las violaciones se hubieren cometido de la siguiente forma:

- a) Sustanciales.** Esto es, que los principios que rigen las elecciones democráticas se hayan afectado de forma relevante, es decir, sin los elementos con los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, entendida como aquella en la que la ciudadanía expresa libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes, trastocando principalmente los principios establecidos en la Constitución Federal en sus artículos 39, 41 y 99.

- b) En forma generalizada.** Lo que implica que esas violaciones deben tener una mayor repercusión en el ámbito que comprende la elección, que en el caso sería el municipio de Culiacán, Sinaloa.

Por lo que no es suficiente que las irregularidades deban acreditarse en varias casillas, sino que estas deben resultar trascendentes para decretar la nulidad, al poner en peligro los principios que rigen la celebración de elecciones libres y auténticas, siempre y cuando dichas irregularidades afecten el resultado final de los comicios.¹⁸

¹⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-JRC-486/2006.

- c) En la jornada electoral.** Pudiera entenderse que dicha exigencia se refiere a que los hechos o las omisiones deben ocurrir física o materialmente el día de la jornada electoral, sin embargo, el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que repercutan o produzcan sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, dichos elementos deben ser analizados tomando en cuenta todas las etapas del proceso electoral o incluso hasta las sesiones de cómputo y declaración de validez de la elección de que se trate, que ponga en duda los resultados de la elección¹⁹.

- d) En el distrito o entidad de que se trate.** Que las violaciones se circunscriban al ámbito territorial de la elección.
- e) Plenamente acreditadas.** Se refiere a la carga de la prueba de demostrar los hechos afirmados.
- f) Determinantes para el resultado de la elección.** Para que las violaciones se consideren determinantes las mismas debieron afectar de manera importante los elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinen la diferencia de votos entre el

¹⁹ Véase Tesis LXXII/98.

partido que obtuvo el primer lugar respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En ese sentido, la determinancia puede ser cualitativa o cuantitativa.²⁰

La primera, se acredita si se conculcan determinados principios o se vulneran ciertos valores fundamentales constitucionalmente como los de certeza, legalidad, independencia, objetividad e imparcialidad en la función electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, necesarios para considerar que la elección fue democrática. Así como a los principios de igualdad en el acceso a cargos públicos y de equidad en la contienda electoral.

El segundo aspecto (cuantitativo) de la determinancia, se refiere a los aspectos relacionados con el número de votos que se obtuvo en el municipio, así como la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar.²¹ La cual se acredita mediante el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, o el número cierto o calculable de los votos emitidos de manera irregular con motivo de tal violación sustancial a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la elección.

Por lo que, para tener por actualizada la causal genérica de nulidad de elección es necesario que se actualicen los elementos mencionados.

²⁰ Véase la Tesis XXXI/2004 emitida por la Sala Superior.

²¹ Criterio sostenido por la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-REC-503/2015.

En ese contexto, el partido actor aduce en el agravio, así como en los motivos de disenso 1, 2, 3, 9 y 10, básicamente, la circunstancia de que los integrantes de las mesas directivas de casilla en el municipio de Culiacán, Sinaloa, desacataron las reglas previstas en el artículo 237 de la Ley de Instituciones al haber aplicado en su lugar la LGIPE y el Reglamento de Elecciones, y ello ocurrió en todas y cada una de las casillas, lo que a su juicio constituyen irregularidades suficientes para actualizar la causal genérica de nulidad de elección en el distrito electoral citado.

Sin embargo, como ya quedó precisado a lo largo del estudio del presente agravio, y contrario a lo que expresa el partido actor, este Tribunal estima que los procedimientos de escrutinio y cómputo realizados en las casillas únicas el pasado 1º de julio en el distrito electoral 05, se llevaron a cabo conforme a derecho, esto es, de acuerdo con la normatividad vigente y aplicable para dichos procedimientos de conteo de votos en casilla única.

En ese sentido, al no haber irregularidad o infracción alguna respecto de la aplicación, por parte de las mesas directivas de casilla, de los procedimientos de escrutinio y cómputo previstos por la LGIPE y el Reglamento de Elecciones del INE, no se actualizan los elementos necesarios para declarar la nulidad de elección por causa genérica prevista en el artículo 172 de la Ley de Instituciones, dado que el partido actor no acreditó violaciones sustanciales y graves en la jornada

electoral. Por lo que no es dable la nulidad de la elección de diputados de M.R. y de la elección de diputados por el principio de R.P. en el municipio de Culiacán, Sinaloa, demandada por el actor.

Por otra parte, los diversos motivos de disenso 4, 5, 6, 7, 8 y 11, expuestos por el partido actor en su demanda, se dirigen a controvertir la constitucionalidad y legalidad del ejercicio de las facultades de atracción y reglamentaria del INE, mediante las cuales expidió el Reglamento de Elecciones que, entre otras cosas, estableció un procedimiento de escrutinio y cómputo para procesos electorales locales, el cual, a su juicio, es inconstitucional. Por lo que solicita a este Tribunal su inaplicación.

Para este órgano jurisdiccional, dicha solicitud parte de una premisa equivocada, en razón de que el partido actor sustenta su solicitud en el supuesto de que, según lo afirma, se aplicó el artículo 426 del Reglamento de Elecciones, referente a cómputos de elecciones locales, por parte del Consejo Municipal, cuando lo cierto es que el procedimiento de escrutinio y cómputo que aplicó el citado Consejo Distrital se fundamentó en el modelo de casilla única regulado en la LGIPE, dado que se trató de elecciones concurrentes.

En ese sentido, no es dable inaplicar el Reglamento de Elecciones, en virtud de que, tratándose de elecciones federales y locales coincidentes, tanto la implementación de la casilla única como el procedimiento de escrutinio y cómputo de los votos de cada elección está regulado por la

LGIPE. Con base en lo anterior, no es procedente la inaplicación mencionada.

II. Estudio de los agravios expuestos por el PAS y Robespierre Lizárraga Otero.

Del análisis de los escritos que contienen los medios de impugnación promovidos por el PAS, así como, el del ciudadano Robespierre Lizárraga Otero, se advierte que los argumentos expuestos se encaminan principalmente a controvertir la aplicación de la fórmula para la asignación de Regidores de R.P., por parte del Consejo Municipal, la cual es inconstitucional e ilegal, ya que, a su decir, se le está privando de un escaño relativo a una regiduría plurinominal al PAS y al candidato actor, por ser quien aparece en el primer lugar de la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional por ese partido político, a pesar de haber obtenido un porcentaje superior al 3% de la votación municipal.

A decir de los actores, de una interpretación armónica entre los artículos 25, 29 y 30 de la Ley de Instituciones, se prevé que la votación que será tomada de referencia para estar en conocimiento de si algún partido político alcanzó el porcentaje mínimo del 3%, será la votación total, es decir la que incluye los sufragios obtenidos por todos los partidos políticos, candidatos no registrados, y los que resulten nulos; por lo que, los actores afirman que la forma de asignación llevada a cabo por el Consejo Municipal, e ilegal e inconstitucional, pues con la formula correcta la asignación de la primera regiduría por R.P. el PAS

afirma tener derecho legítimo a que se le otorgue una regiduría por dicho principio y por lo tanto, el candidato actor señala que esa regiduría le pertenece por aparecer en la primera posición de la lista registrada de candidatos a regidores por dicho principio por el PAS.

Po lo anterior, la litis a dilucidar en el presente asunto se centrará a determinar si el Consejo Municipal Electoral responsable aplicó de manera correcta la fórmula de asignación, para lo cual este Tribunal considera necesario desarrollar la fórmula electoral para la asignación de regidores de R.P. para advertir en su caso , alguna imprecisión en que pudo haber incurrido la responsable a ese propósito, acudiéndose para ello a los preceptos de la Ley de Instituciones que a continuación se transcriben:

Artículo 25. Para la elección de Regidurías de representación proporcional de los Ayuntamientos, los partidos políticos participantes que obtengan votación minoritaria y alcancen cuando menos el tres por ciento de la votación municipal emitida tendrán derecho a que se les asignen Regidurías de representación proporcional.

Las listas municipales se integrarán con el número de candidatos a Regidores que corresponda al municipio respectivo, conforme lo establece el artículo 112 de la Constitución Estatal y el artículo 15 de esta ley.

En la elaboración de las listas de candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional deberán aplicarse los porcentajes y el criterio de alternancia de género a que se refiere el artículo 33 fracción VII de esta ley.

Cada una de las fórmulas de candidatos a Regidores, tanto el propietario como el suplente serán del mismo género.

Artículo 29. Para la aplicación de las fórmulas de asignación de regidurías de representación proporcional se entiende por:

VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA. El total de votos depositados en las urnas en favor de listas municipales, deducidos los votos nulos y los de los partidos que no hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación municipal.

VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA. La suma de los votos obtenidos por los partidos que no hubieren alcanzado la mayoría, y que hayan obtenido los porcentajes a que se refiere el artículo 30 fracción I de esta ley de la votación municipal emitida.

PORCENTAJE MÍNIMO. Elemento por medio del cual se asigna la primera regiduría a 15 cada partido político que haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación municipal.

VALOR DE ASIGNACIÓN. Es el número de votos que resultan de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías de representación proporcional que correspondan.

COCIENTE NATURAL MUNICIPAL. La resultante de dividir la votación municipal efectiva, entre el número de regidurías de representación proporcional que hayan quedado después de haber aplicado el porcentaje mínimo.

RESTO MAYOR. El remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes mencionados.

Artículo 30. La fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional será la siguiente:

I. Se asignará una regiduría a cada partido que al menos haya obtenido el tres por ciento de la votación municipal efectiva; y,

II. Hecha la asignación anterior, se restará el valor de asignación a cada partido político que haya obtenido el porcentaje mínimo.

El número de votos que a cada partido político quede, servirá para continuar la asignación de regidurías dividiéndolo entre el cociente natural que corresponda de acuerdo con el municipio y en caso necesario por restos mayores.

De la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones antes transcritas, este juzgador advierte que existen dos requisitos para que quienes hayan participado en la elección municipal tengan derecho a la asignación de regidurías de R.P., primero deben haber obtenido votación minoritaria y, segundo, que ésta haya alcanzado el 3% del a votación municipal.

Cabe señalar que tales requisitos han sido precisados por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio radicado en el expediente SG-JRC-44/2013 en el que determinó que "la votación de carácter minoritario, debe ser atendida como la o las opuestas a la conseguida por el partido que se hubiera instaurado con el triunfo en la elección relativa, lo que

traduce en la exclusión del partido ganador en el municipio de que se trate de la designación de regidurías de R.P.

En ese mismo precedente se estimó que el segundo de los requisitos va encaminado a precisar que no toda votación minoritaria conlleva el derecho de tener regidurías de R.P. ni a participar cuando menos en el procedimiento de asignación, por cuanto se establece el condicionamiento consistente en alcanzar el porcentaje mínimo, siendo este en nuestra Ley de Instituciones tanto en el artículo 29, como en el 30, el del 3% de la votación municipal.

Este último requisito, en concepto de la Sala Regional, es considerado como un umbral mínimo o una barrera legal, al ser utilizado en la asignación de regidurías de esta entidad, en donde su finalidad es excluir a los partidos que no alcancen el parámetro legal requerido.







Asimismo, de la normatividad transcrita se desprende que, en el desarrollo de la asignación de regidurías de R.P. se deben realizar las etapas siguientes:






- a.** Obtener el 3% de la Votación Municipal en Culiacán, Sinaloa.
- b.** Dar valor numérico a cada uno de los elementos que integran la fórmula de asignación de regidores de R.P.
- c.** asignar las regidurías de R.P., en base a los elementos que integran la fórmula.

EtapA A.

Obtener el 3% de la votación en el municipio de Culiacán, Sinaloa.

De los resultados de la votación consignada en la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo del Consejo Municipal Electoral de Culiacán, Sinaloa, celebrada el día 4 de julio, emitida por dicho Consejo, se advierte que la votación total en el municipio de Culiacán, Sinaloa, fue de **388,294 votos** por lo que, en principio se debe determinar qué partidos obtuvieron el 3% de dicha votación, el cual corresponde a **11, 648.82** votos tal como se muestra en el siguiente cuadro:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA	% EQUIVALENTE DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL TOTAL	PARTIDOS QUE ALCANZAN EL UMBRAL 3% DE V.M
	27,692	7.13%	Si
	119,447	30.76%	Si
	4,982	1.28%	No
	14,580	3.75%	Planilla ganadora
	8,476	2.18%	No
	6,510	1.68%	No

	8,229	2.12%	No
	24,503	6.31%	Si
	149,426	38.48%	Planilla ganadora
	6,595	1.7%	Planilla ganadora
	7,033	1.81%	No
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	183	0.05%	_____
VOTOS NULOS	10,638	2.74%	_____
VOTACION TOTAL	388,294	100%	_____

Del cuadro anterior se puede observar que los partidos políticos PAN, PRI y PAS obtuvieron votación minoritaria y alcanzaron el 3% de la votación municipal de Culiacán, Sinaloa; en consecuencia, los partidos políticos antes mencionados alcanzaron el umbral mínimo de votos consistente en el 3% de la votación municipal y, por tanto, tienen derecho a participar en la primera asignación de regidurías de R.P. en el Municipio de Culiacán, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

Etapas B.

Dar valor numérico a los elementos que integran la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.







Una vez realizada la operación de la etapa A), establecida en el artículo 25 de la Ley de Instituciones, se procede a dar valor numérico a los elementos que integran la fórmula de asignación de regidores por el principio de R.P., tal y como lo señala el artículo 29 de ley ya citada, en la forma siguiente:

a) Votación Municipal Emitida.

Es el total de los votos válidos depositados en las urnas a favor de las listas municipales, menos los votos nulos y los votos de aquellos partidos y candidatos independientes que no hayan obtenido al menos el 3% de la votación municipal.



Cabe mencionar que los votos emitidos a favor de candidatos no registrados deben ser considerados como nulos, en razón, de que su emisión no se ajusta a la forma establecida para que se considere como votos válidos, lo cual es criterio de este órgano jurisdiccional de rubro "VOTOS DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS, SE EQUIPARAN A VOTOS NULOS PARA ELECTOS DE LA ELECCIÓN PLURINOMINAL DE REGIDORES".

Del concepto de votación municipal emitida se desprende que deben restar la votación total, los votos de aquellos partidos políticos y los candidatos independientes que no hayan obtenido al menos el 3% de la votación total como se muestra en el cuadro siguiente:

VOTACIÓN MUNICIPAL TOTAL	388,294
	-4,982
	-8,476
	-6,510
	-8,229
	-6,595
	-7,033
VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	-183
VOTOS NULOS	-10,638
VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA=	335, 648

b) Votación Municipal Efectiva.

Es la suma de los votos obtenidos por los partidos políticos que no hayan alcanzado la mayoría, y que hayan obtenido el 3% de la votación que se refiere el artículo 25 de la Ley de Instituciones, tal y como se demuestra en la tabla siguiente:

PARTIDOS QUE ALCANZAN EL 3% DE LA VOT. MPAL.	VOTACIÓN TOTAL OBTENIDA	3% DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL TOTAL
	27,692	11, 648.82
	119,447	11,648.82
	24,503	11,648.82
VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA	171, 642	-----

Del cuadro anterior se observa que únicamente se suman los votos de los Partidos PAN, PRI y PAS, pues los votos de la coalición ganadora (“Juntos Haremos Historia”) no son tomados en cuenta para obtener la votación municipal efectiva equivalente a **171, 642** votos.

c) Porcentaje mínimo.

Es el elemento por medio del cual se asigna la primera regiduría de R.P. a cada partido político que haya obtenido, al menos, el 3% de la votación municipal. El concepto anterior para efecto de la asignación de regidores de R.P., atendiendo el contenido del artículo 30, fracción I, de la Ley de Instituciones, debe entenderse como el 3% de la votación municipal efectiva esto, como se expuso, para aplicar la fórmula electoral, operación aritmética que se realiza en el cuadro siguiente:

VOTACION MUNICIPAL EFECTIVA	PORCENTAJEMÍNIMO PARA TENER DERECHO A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURIAS DE R.P.	VALOR EN VOTOS DEL PORCENTAJE MINIMO
171, 642	3%	5, 149.26

d) Valor de asignación. Se define como el número de votos que resultan de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías de representación proporcional que conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones , corresponde repartirse en el municipio; es oportuno precisar que, el artículo 112, fracción I, de la Constitución política del Estado de Sinaloa, señala que el ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, se integra con un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, siete Regidores de M.R. y 7 regidores de R.P., información que servirá

para desarrollar el valor de asignación, lo anterior se expresa en la operación contenida en el cuadro siguiente:

VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA	ENTRE EL NÚMERO DE REGIDURÍAS DE R.P. POR REPARTIR EN EL MUNICIPIO.	VALOR DE ASIGNACIÓN
171, 642	5	34, 328.4

e) cociente Natural Municipal. Es el resultado de dividir la votación proporcional que hayan quedado pendientes de repartir, después de haber aplicado la primera etapa de asignación de regidurías que se lleva a cabo tomando en cuenta el porcentaje mínimo.

De la definición anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido criterio en el sentido de que no obstante que los artículos que definen el cociente natural no señalan expresamente que deba deducirse de la votación municipal efectiva los sufragios utilizados en la asignación directa de las regidurías la votación utilizada en la primera ronda de asignación antes de obtener el cociente electoral deberán restarse dichos sufragios, pues los votos utilizados se convierten en escaños una sola vez, a efecto de que tengan la misma incidencia dentro del proceso, tal como lo resolvió en los expedientes de clave SUP-REC-274/2016 Y SUP-REC-275/2016, así como el contenido de las Tesis XXIX/2005 de rubro DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE DEFINIR EL COCIENTE ELECTORAL DEBE DEDUIRSE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS O

COALICIONES QUE YA NO PARTICIPAN (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS).

Una vez deducidos los sufragios de la votación municipal efectiva esta se divide entre el número de regidurías que quede pendientes por repartir para obtener el cociente natural municipal.

f) Resto Mayor. es el realmente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o coalición, deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes mencionados (este valor emerge en la fase final de la aplicación de la fórmula como se observará adelante).

g) Resumen. Así pues, los valores de los conceptos descritos con antelación se sustentan en la siguiente gráfica:

VOTACION TOTAL MUNICIPAL	388, 294
VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA	335, 648
VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA	171, 642
PORCENTAJE MINIMO DE 3%	5, 149.26
VALOR DE ASIGNACIÓN	34,328.4
TOTAL DE REGIDURÍAS POR ASIGNAR DE REPRESENTACIÓN PRPORCIONAL	5

Etapas C.


Asignar regidores por el principio de R.P.

En tal contexto la aplicación de la fórmula a que se refiere el artículo 30 de la Ley de Instituciones es como sigue:

A). PRIMERA FASE. Realizadas las operaciones aritméticas para determinar el valor numérico de los elementos de la fórmula, se procede a su aplicación iniciando la asignación a los partidos políticos que alcanzaron una votación igual o superior a **5, 149.26** votos, que es el equivalente del porcentaje mínimo, en este caso corresponde sólo a los partidos **PAN, PRI y PAS** a quienes se les asigna una regiduría en los términos de la tabla siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO INDEPENDIENTE	REGIDURÍAS ASIGNADAS ART. 30, FRACC. I, DE LEY DE INSTITUCIONES
	1
	1
	1

DEDUCCIÓN DEL VALOR DE ASIGNACIÓN. Conforme a la fracción I del artículo 30 de la Ley de Instituciones, el paso sucesivo es descontar de la votación de cada uno de los partidos políticos mencionados, el “valor de asignación”, el cual, como ya quedó señalado, equivale a **34,328.4** votos, que se realiza en la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	MENOS VALOR DE ASIGNACIÓN DE LA PRIMERA REGIDURÍA	RESULTADO
	27,692	34,328.4	NÚMEROS NEGATIVOS (6, 634.4)

	119,447	34,328.4	85, 118.6
	24,503	34,328.4	NÚMEROS NEGATIVOS (9,825.4)

B). SEGUNDA FASE. COCIENTE NATURAL MUNICIPAL.


Como ya se razonó, para obtener el Cociente Natural Municipal primero debe restársele a la Votación Municipal Efectiva la votación utilizada en las regidurías asignadas en la fase anterior, lo cual significa que, si el valor de asignación fue de **34,328.4 votos** y al repartirse **3** regidurías el total de votos utilizados fue de **102,985.2votos** cantidad que deberá restársele a la Votación Municipal Efectiva para quedar en **68,656.8**

Una vez obtenida la Votación Municipal Efectiva en esta fase se divide entre el número de regidurías de representación proporcional que hayan quedado pendientes de repartir, por lo que, al haber quedado 2 regidurías el resultado es de **34,328.4** votos como se observa a continuación:

VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA	ENTRE EL NÚM. DE REGIDURÍAS POR REPARTIR DESPUÉS DE APLICAR LA FRACC. I, DEL ART. 30 DE LA LEY DE INSTITUCIONES.	COCIENTE NAURAL MUNICIAPL
68, 656.8	2	34, 328.4

Enseguida, procede dividir la votación remanente que quedó a cada partido político una vez descontado el valor de asignación entre el Cociente Natural Municipal, conforme a lo establecido en el sexto párrafo del artículo 29 de la Ley de Instituciones, fase en la que participa sólo el PRI, pues es el único partido político con remanente positivo.

Dicha operación se muestra en el cuadro siguiente:


PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN REMANENTE	ENTRE COCIENTE NATURAL MUNICIPAL	RESULTADO
	85, 118.6	34, 328.4	2.47

Como puede observarse, el PRI alcanzó con su votación remanente, entre el cociente natural municipal, las dos regidurías que quedaban pendientes de repartir, quedándole una votación restante de **16, 461.8**

C). TERCERA FASE. RESTO MAYOR.

En razón, de que ya no quedan regidurías por repartir en el municipio de Culiacán, Sinaloa, esta fase no puede desarrollarse.

De las fases descritas, la asignación de regidurías de R.P. de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, 29 y 30 de la Ley de Instituciones quedó de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	PRIMERA FASE (ART. 30, FRACC. I, DE LA LEY DE INSTITUCI ONES)	SEGUNDA FASE (COCIENTE NATURAL)	TERCERA FASE (RESTO MAYOR)	TOTAL DE REGIDURÍAS POR PARTIDO POLÍTICO
	1	0	0	1
	1	2	0	3
	1	0	0	1
TOTAL	3	2	0	5

Ahora bien, es preciso señalar que los lineamientos constitucionales de sobre y sub-representación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos, esto debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y sub-representación²².

²² Jurisprudencia 47/2016, de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la Constitución Federal establece una relación directa entre el parámetro para calcular los límites a la sobre y sub representación y la votación que reciban los partidos políticos, y en el caso los candidatos independientes que alcancen asignación, lo cual implica que para la aplicación de los referidos límites en la integración de los congresos locales o los ayuntamientos en este caso, deben sustraerse los votos que no fueron emitidos para los partidos políticos contendientes, esto es, descontando cualquier elemento que distorsione la proporción de votación obtenida por cada partido político y la proporción de regidurías en este caso.

De ahí que, para llegar a la votación municipal que sirva de base para verificar el principio de sobre y sub-representación se deben restar del total de la votación aquellos votos que no guardan una relación directa o no se reflejan en la integración del Cabildo, como es la de aquellos partidos que **no cuentan con representación por ninguno de los principios**, la de candidatos no registrados y los votos nulos.

Por tanto, únicamente debe tomarse en cuenta la votación que efectivamente tiene un impacto en la conformación total del órgano, es decir, la obtenida por el o los partidos políticos que haya servido de base para ganar la elección o participar efectivamente en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En esa tesitura, al tomarse en cuenta la integración total del órgano para determinar el porcentaje de representación que tiene cada fuerza política también se tiene que tomar en cuenta la votación total que respalda dichas posiciones, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, para evitar una distorsión en el cálculo de la sobre y sub-representación²³.

En el caso concreto, la planilla ganadora de la elección municipal es la postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, por lo que para los efectos de la verificación del principio constitucional de la sub y sobre representación, se deben de tomar en cuenta la votación total de cada uno de dichos partidos políticos coaligados, ya que esa coalición cuenta con una representación dentro del cabildo. Votación que asciende a **170, 601** votos.

A esa votación, se le debe de sumar la cantidad de **171, 642** votos, la cual se desprende de la votación de los partidos políticos que se les asignaron regidurías por el principio de representación proporcional, como lo son en este caso, el PAN (27, 692), el PRI (119, 447) y el PAS (24, 503).

Por lo que, al sumar de la votación de los partidos políticos que postularon la planilla ganadora de la elección por el sistema de mayoría relativa y de los partidos políticos que se les asignaron regidurías por el


²³Similar criterio asumió la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC1176/2018 y la Sala Regional Guadalajara al resolver el expediente SG-JDC-4008/2018.

principio de representación proporcional, arroja la cantidad de **342, 243** votos, misma que se tomará como base para calcular los porcentajes de la votación para la revisión del principio constitucional de la sub y sobre representación.

Por otra parte, también hay que tomar en cuenta que el ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa se integra por 14 miembros²⁴, es decir, un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, 7 Regidores de mayoría relativa y 5 Regidores por el principio de representación proporcional, por lo que para determinar el valor de cada uno de los miembros del cabildo se debe de observar lo siguiente:




14 Posiciones en el Cabildo	100%
1 Posición en el Cabildo	7.14%

Asentado lo anterior, este Tribunal debe determinar si, en el caso, se actualiza o no la sub o sobrerrepresentación de algún partido político, con motivo de la asignación de las regidurías, en los términos siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	POSICIONES EN CABILDO	PORCENTAJE DE REPRESENTACIÓN EN EL AYUNTAMIENTO	VOTACIÓN	%DE LA VOTACIÓN	SUB/SOBRE REPRESENTACIÓN
	9	64.3 %	170, 601	49.84 %	-----

²⁴Véase el Artículo 112, tercer párrafo, fracción I, de la Constitución Local.

TESIN-JDP-44 Y 48/2018 Y
TESIN-INC-50 Y 51/2018
ACUMULADOS

	1	7.14%	27, 692	8.09%	-.95%
	3	21.42%	119, 447	34.9%	-13.48%
	1	7.14%	24, 503	6.31%	-0.01%
TOTALES	14	100%	342,243	100%	-----

De la tabla anterior se puede observar que el PRI se encuentra sub representado fuera del margen constitucional permitido, es decir, por debajo de -8 puntos porcentuales al situarse con una sub-representación de -13.48%, pues el mínimo de representaciones que el PRI debió haber obtenido para que la integración de cabildo resultara dentro del marco constitucional es el equivalente al porcentaje de su votación emitida menos ocho puntos, como se observa enseguida:

- **PRI (34.90% - 8%=26.9%)** es decir a una representación equivalente a los veintiséis puntos nueve por ciento del ayuntamiento (26.9%).

Sin embargo, no es posible para este Tribunal asignar más regidurías al PRI para poder cumplir con la sub y sobre representación, puesto que ello implicaría asignar una regiduría en detrimento de otro Partido Político.

Lo anterior, en razón de que, como lo sostuvo la Sala Regional Guadalajara en su sentencia SG-JRC-133/2018:

... la representación proporcional es un medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquellas corrientes identificadas con un partido determinado, aún minoritarias en su integración, pero con una representatividad importante, pudieran ser representadas en el seno legislativo y participar con ello en la toma de decisiones.

Referido lo anterior, se advierte que en el Estado de Sinaloa el sistema de representación proporcional que prevalece es el mixto, pues contempla en su desarrollo y aplicación diversas rondas de asignación como es el porcentaje mínimo, cociente natural y resto mayor, en aras de privilegiar la pluralidad, y la representación política de las minorías.

Ahora bien, tomando como base todo lo anteriormente expuesto, esta Tribunal estima que, en el presente caso, le asiste razón al PAS y al ciudadano Robespierre Lizárraga Otero, y por tanto sus agravios devienen fundados, toda vez que el Consejo Municipal al asignarle una regiduría más al PRI, lo hizo en detrimento de la que fue previamente asignada al PAS, pasando por alto tres cuestiones fundamentales:

- a) El sistema electoral en nuestro país y en el Estado de Sinaloa no es un sistema de representación proporcional pura, sino un sistema de representación mixto;
- b) El PAS no se encuentra sobre representado fuera de los márgenes constitucionales, por lo que no puede privársele del único regidor que le fue asignado; y,

c) La introducción del principio de representación proporcional en el sistema electoral, tiene como propósito esencial la pluralidad política y la representación de las minorías.

En ese sentido, debe tomarse en cuenta que, si bien es cierto, como lo señaló el Consejo Municipal, que el PRI se encontraba sub-representado fuera de los límites constitucionales, es decir, con un porcentaje de representación en el cabildo inferior a su porcentaje de votación más allá de los ocho puntos porcentuales permitidos, debe resaltarse que también resulta el hecho, que en el presente caso, no se le podía asignar una regiduría más, al no existir más regidurías por asignar, por lo que tampoco resultaba viable, realizar el ajuste correspondiente, quitándole la única regiduría que le había sido asignada al PAS, puesto que tiene el mismo derecho que el PRI a esta regiduría, al haber obtenido el porcentaje mínimo exigido por la ley para tener derecho conforme a la primera ronda que marca la Ley de Instituciones en su artículo 30, fracción I.

Es decir, el principio de la sub y sobre representación, si bien es cierto debe observarse, al ser un principio constitucional, también lo es que se deberán realizar los ajustes necesarios, siempre que esto sea posible y que el sistema de asignación y el número de regidores a repartir lo permita, y no como en el presente caso, en el que el PAS solamente alcanzó en primera ronda de asignación una regiduría de las tres asignadas, mientras que las dos restantes, fueron otorgadas en segunda ronda conforme al cociente natural, al PRI, además no pasa

desapercibido para este Tribunal que tales regidurías (las dos que quedaron después de la repartición por el 3%), el Consejo Municipal hace una errónea interpretación de la fórmula asignándoselas al PRI pero hasta la tercera fase que es la del Resto Mayor.

En esa tesitura, este Tribunal arriba a la conclusión de que la aplicación de la fórmula electoral efectuada por el Consejo Municipal fue **incorrecta** en cuanto a su desarrollo, por lo tanto, se concluye que son **fundados** los agravios, aducidos por el PAS y el ciudadano Robespierre Lizárraga Otero, por las razones antes expuestas; en consecuencia, lo procedente es **modificar** la resolución impugnada respecto de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, para quedar como sigue:

PARTIDO	REGIDURÍAS ASIGNADAS			
	POR PORCENTAJE MÍNIMO	POR COCIENTE NATURAL	POR RESTOS MAYORES	TOTAL
PAN	1	0	0	1
PRI	1	2	0	3
PAS	1	0	0	1
TOTAL	3	2	0	5

En ese sentido, lo conducente es **revocar** las constancias de los regidores de representación proporcional otorgadas indebidamente a la fórmula de la cuarta posición integrada por Felipe Armando Enrique Soto Esparragoza y Edgar Iván Beltrán Olmeda, propietario y suplente,

respectivamente, de la lista registrada por el PRI, en consecuencia, se deberá expedir y entregar las constancias de asignación de regidores a la primera fórmula²⁵ registrada por el PAS, integrada por Robespierre Lizárraga Otero y Sandino López Montes, Propietario y suplente respectivamente, para el Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa.

III. Estudio de los agravios planteados por Criseyda María Paredes Uraga.

Del escrito presentado por la Ciudadana Criseyda María Paredes Uraga este Tribunal advierte que el agravio principal que aduce la actora es la violación en su perjuicio en lo atinente al principio de paridad de género en la integración del electo Ayuntamiento de Culiacán, ya que afirma que debió ser preferida, por cuestión de género, y que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa fue omiso en la emisión de lineamientos que previeran mecanismos para remover cualquier obstáculo y que garantizaran una verdadera paridad sustantiva en la integración de los ayuntamientos, por lo que a su decir, se le debió asignar la regiduría que corresponde al Partido Acción Nacional y así lograr una verdadera paridad sustantiva en la integración del ayuntamiento de Culiacán.

- **Análisis del caso concreto.**

Ahora, en el caso que se estudia, la Ciudadana Criseyda María Paredes Uraga señala como agravio principal es la violación en su perjuicio en lo atinente al principio de paridad de género en la integración del

²⁵Conforme a la integración de ayuntamientos publicada en la página del IEES, link:https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/ActasyAcuerdos2018/180419-SextaExt/180419-20_PAS_Regid_RP.pdf

Ayuntamiento de Culiacán, ya que afirma que debió ser preferida, por cuestión de género, por lo que a su decir, se le debió asignar a ella la regiduría que corresponde al Partido Acción Nacional y así lograr una verdadera paridad sustantiva en la integración del ayuntamiento de Culiacán.

Además, manifiesta que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa fue omiso en la emisión de lineamientos que previeran mecanismos para remover cualquier obstáculo y que garantizaran una verdadera paridad sustantiva en la integración de los ayuntamientos.

Al respecto, del análisis del Acuerdo relativo al Cómputo municipal de la Elección de regidores por el Principio de R.P. celebrada el 04 de julio; y una vez hecha la asignación de dichas regidurías por parte de este órgano jurisdiccional a los Partidos Políticos con Derecho, según el procedimiento a que alude el artículo 29 y 30 de la Ley de Instituciones, se advierte que el ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, quedó conformado por **8 hombres y 6 mujeres**, tal y como se demuestra en la tabla siguiente:

	POSICIÓN	NOMBRE	H	M
MAYORÍA RELATIVA	Presidencia Municipal	Jesús Estrada Ferreiro	X	
	Síndica Procuradora	Sandra Guadalupe Martos Lara		X
	Síndica Procuradora Suplente	Norma Angélica Mejía Limas		
	1ra. Regiduría Propietaria	Oscar Manuel Uribe Padilla	X	

TESIN-JDP-44 Y 48/2018 Y
TESIN-INC-50 Y 51/2018
ACUMULADOS

	1ra.Regiduría Suplente	Refugio Martínez García		
	2da. Regiduría Propietaria	Adriana Yareli Sánchez Sánchez		X
	2da.Regiduría Suplente	María Antonieta Ahumada Velez		
	3ra. Regiduría Propietaria	Sergio Beltrán Coronel	X	
	3ra.Regiduría Suplente	Kaleb Bojórquez Félix		
	4ta. Regiduría Propietaria	Angelina Marisela Gutiérrez González		X
	4ta.Regiduría Suplente	Silvia Ledif Camacho Parra		
	5ta. Regiduría Propietaria	Miguel Ángel González Cervantes	X	
	5ta.Regiduría Suplente	José Guadalupe Félix Perea		
	6ta. Regiduría Propietaria	Margarita Valle Camacho		X
	6ta. Regiduría Suplente	Pamela Guadalupe Rubio Valle		
	7ma. Regiduría Propietaria	Jesús Santiago Vidrio Jiménez	X	
	7ma. Regiduría Suplente	Carlos Ponce de León Amaral		
	REPRESENTACION PROPORCIONAL	1ra. Regiduría Propietaria	Eusebio Manuel Telles Molina	X
1ra.Regiduría Suplente		Héctor Modesto Félix Carrillo		
2da. Regiduría Propietaria		María Elisa Palazuelos Arenas		X
2da.Regiduría Suplente		Maria Carolina Tiller Barraza		
3ra. Regiduría Propietaria		Jose Alfonso García Calderon	X	
3ra.Regiduría Suplente		Néstor Abraham Chamorro Ponce		
4ta. Regiduría Propietaria		María Antonia Sarabia Ibarra		X
4ta.Regiduría Suplente		Kasandra Nataly Uriarte Urquidez		
5ta. Regiduría Propietaria		Robespierre Lizárraga Otero	X	
5ta.Regiduría Suplente		Sandino López Montes		
Total Hombres / Mujeres			8	6

En razón de lo anterior son infundados los planteamientos de la actora, pues del caso en concreto, no existe justificación suficiente para modificar la asignación de regidurías de R.P., con el objeto de integrar el Ayuntamiento de Culiacán con un 50% de personas del mismo

género, porque el principio de paridad no se trasgrede si existen diferencias mínimas en esos porcentajes, además de que nuestra normativa aplicable no previó una asignación extraordinaria para el caso de no alcanzarse una paridad sustantiva o total.

De lo anterior, se puede considerar pertinente establecer ajustes por virtud del principio de paridad para eliminar la asimetría numérica entre hombres y mujeres cuando ésta deriva de actos de autoridad o de la dinámica intrapartidista, pero no cuando dicha asimetría sea consecuencia de la votación de mayoría relativa, que es una situación contingente producto de la voluntad popular.

Asimismo, el contexto del caso, la paridad no se alcanza únicamente cuando el cabildo se integra con un 50% de personas de cada género sino también cuando existe un mínimo de disparidad, como ocurrió en este caso (8 hombres y 6 mujeres), por lo que, no existe necesidad ni justificación jurídica y fáctica para la implementación de una acción afirmativa que, sin base normativa en el Estado, implique modificar las asignaciones de regidurías de R.P. para privilegiar el ejercicio del cargo al género femenino como lo pretende la actora.

Además, en las normas legales y reglamentarias del

Estado de Sinaloa, se previeron medidas encaminadas a garantizar el principio de paridad en la competencia e integración de los 18

Ayuntamientos, incluyendo medidas afirmativas que obligan a los partidos a encabezar sus listas de candidaturas por el 50% de fórmulas del mismo género.

Así, el actual sistema electoral no establece una exigencia para que haya una representación de ambos géneros en términos paritarios en todo órgano de gobierno. Si no que dicho derecho a la igualdad se satisface mediante la existencia de las condiciones necesarias para que las mujeres pueden acceder en igualdad de condiciones a los cargos de elección popular. Logrando que el género deje de ser un factor determinante para tal efecto; similar criterio adoptó la Sala Superior en la sentencia **SUP-REC-1368/2018**.

Por otra parte, del escrito interpuesto por la ciudadana Criseyda María Paredes Uruga, no obstante que viene señalando como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, por la omisión de emitir Lineamientos que garantizaran la paridad de género en los Ayuntamientos del Estado de Sinaloa, no pasa desapercibido para este Tribunal que dicho Instituto sí emitió Lineamientos, los cuales se emitieron en el acuerdo de clave **IEES/CG005/18** de fecha 15 de enero.

7. EFECTOS

En cumplimiento a lo razonado en la presente sentencia se ordena al Consejo Municipal Electoral de Culiacán, Sinaloa lo siguiente:

Deje sin efectos la asignación de una cuarta regiduría por el principio de representación proporcional al Partido Revolucionario Institucional, así como las constancias de asignación de la cuarta fórmula del Partido Revolucionario Institucional, integrada por Felipe Armando Enrique Soto Esparragoza y Edgar Iván Beltrán Olmeda, propietario y suplente, respectivamente, del ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa.

Previo el análisis de los requisitos de elegibilidad, asigne una regiduría por el principio de representación proporcional al Partido Sinaloense y, en consecuencia, expida y entregue las constancias de asignación de regidores a la primera fórmula registrada por el Partido Sinaloense, integrada por Robespierre Lizárraga Otero y Sandino López Montes, como regidor propietario y suplente respectivamente, para el ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa.

Informe a este Tribunal el cumplimiento dado a la presente ejecutoria en un plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo adjuntar la documentación que así lo acredite.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los preceptos legales invocados y, además, en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución política de los estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 59, 60, 61, 118, 122, 167 y 168 y demás relativos de la Ley de Medios Local y la Ley de Instituciones, este expediente se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano de clave TESIN-JDP-44/2018 interpuesto por el Ciudadana Criseyda María Paredes Uraga, los diversos Juicios de Inconformidad y el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano de clave TESIN-INC-50/2018, TESIN-INC-51/2018 y TESIN-JDP-48/2018, interpuestos por los partidos PAIS, PAS Y el ciudadano Robespierre Lizárraga Otero, respectivamente.

SEGUNDO. Se **confirma** la declaratoria de validez de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores de Mayoría Relativa, en lo que fue materia de impugnación de Partido Independiente de Sinaloa.

TERCERO. Se **MODIFICA** la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y la expedición de las constancias respectivas, realizadas por el Consejo Municipal Electoral de Culiacán, conforme al apartado de efectos de esta ejecutoria.

Notifíquese; en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.